



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE GERINDOTE

ORDENANZA GENERAL N.º 1 SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO 1.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

1.- La presente Ordenanza viene a regular las condiciones y requisitos generales sobre tenencia de animales en el término municipal de Gerindote, ya sean aquellos de compañía, ya se trate de los que se utilizan con fines deportivos y/o lucrativos.

2.- A través de estas normas se pretende tanto hacer efectiva otra normativa convergente sobre las materias de higiene, salud pública, peligrosidad, protección de las especies y la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales como salvaguardar los derechos de todos los vecinos a una convivencia pacífica y a desarrollar actividades en relación con los animales, ya sean de simple convivencia, deportivas o comerciales, sin menoscabo del respecto debido a la comunidad, al medio ambiente y a los propios animales.

Artículo 2.

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Gerindote y a ella quedan obligados todos sus habitantes.

2.- El Ayuntamiento está obligado a poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de publicidad destinados a tal efecto.

3.- La ignorancia de la Presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Artículo 3.

1.- Son actividades que están sujetas a la obtención de previa licencia municipal, en los términos que determine, en su caso, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las siguientes:

- a) Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b) Los centros de cría y selección de razas de animales de compañía.
- c) Comercios destinados a compraventa de animales de compañía.
- d) Perreras dedicadas a la cría y cuidado de perros de rehala.
- e) Perreras deportivas: Canódromos.
- f) Centros de reproducción y aprovechamiento de animales peleteros.
- g) Lugares públicos de venta, mercadillo o ferias de animales.
- h) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.

TÍTULO II.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4.

1.- Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que los animales estén alojados en condiciones higiénicas adecuadas, sin que puedan causar peligro o incomodidad para los vecinos y demás personas, circunstancias que, de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

2.- No se podrán tener animales protegidos por la legislación nacional o internacional, salvo que se disponga de las autorizaciones pertinentes.

3.- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, deberán estar censados bajo control veterinario.

4.- Las personas que utilicen perros para vigilancia de obras, almacenes y otros locales cerrados o espacios abiertos de propiedad privada, deberán procurarles el alimento, alojamiento y la atención sanitaria adecuada.

Artículo 5.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas cerradas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en el referente a incomodidades o peligros para vecinos u otras personas.

**Artículo 6.**

1.- Los propietarios de animales de convivencia humana están obligados a proporcionarles alojamiento, alimentación y atención sanitaria adecuada.

2.- Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad u malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

Queda prohibido igualmente el abandono de animales.

3.- En caso de grave o reiterado incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración municipal podrá adoptar las medidas que estime oportunas.

Artículo 7.

Queda prohibido el mantenimiento de animales de abasto o rehalas de perros de caza dentro del núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 8.

1.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los servicios veterinarios municipales. El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario poseedor del animal como sobre cualquier otra persona que, en ausencia del anterior, tenga conocimiento de los hechos.

2.- Los animales afectados por enfermedad sospechosa de ser transmisible a las personas y los que padezcan enfermedades crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimiento que ocasionen la muerte por sufrimiento.

3.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las deposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

CAPITULO 2.- NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS**Artículo 9.**

Son aplicables a los perros las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 10.

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el servicio municipal correspondiente y a proveerse del certificado de vacunación antirrábica y de la placa de control al cumplir el animal los tres meses de edad.

2.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores a las oficinas municipales, en el plazo de diez días, desde que se hubieran producido, acompañando el certificado de vacunación y la chapa de identificación.

3.- Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán, en el plazo de diez días, a las oficinas municipales correspondientes.

CAPITULO 3.- NORMAS ESPECIFICAS PARA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**Artículo 11.**

1.- Se considera animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas

2.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, una vez verificado los requisitos señalados en el Art. 3 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre.

3.- Los propietarios, criadores o tenedores de los animales referidos en el presente capítulo, titulares de la licencia municipal, deberán solicitar la inscripción en el Registro municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal

4.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresión para las peleas, y ataque en contra de los dispuesto en la Ley 50/99 de 23 de diciembre.

5.- El adiestramiento para la guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad autonómica administrativa competente.



6.- Es de aplicación íntegra lo dispuesto en la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos. ((B.O.E 307 de 24 de diciembre de 1999), con el carácter supletorio de lo que puedan dictar las Cortes de Castilla-la Mancha sobre la materia.

TITULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 12.

1.- Los perros, en la vía pública, irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bolsa será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Deberán circular también con el bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

2.- Queda prohibido alimentar animales en la vía pública, si ello origina suciedad en la misma.

Artículo 13.

1.- Se considera perro vagabundo a aquél que no tenga propietario conocido ni esté censado.

2.- Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovistos de collar, serán recogidos por los servicios municipales o empresa contratada para desarrollar dicho servicio y mantenidos durante un período de observación de siete días, pasados los cuales, sin haber sido retirados por sus propietarios, se procederá a su donación o sacrificio. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Artículo 14.

Los propietarios de servicios públicos en los que se sirvan comidas, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán, según criterio, prohibir la entrada y permanencia de perros y otros animales en sus locales.

Artículo 15.

Queda prohibido que los perros efectúen sus deposiciones en parques infantiles, jardines frecuentados por niños o en las aceras de las vías públicas.

Artículo 16.

La circulación de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se hará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Queda prohibido el paso de rebaños por el núcleo de población.
- b) En el paso de caballos, mulos, burros o bueyes, con o sin sus correspondientes tiros, se procurará evitar el peligro para los viandantes y la obstaculización del tráfico rodado.

TITULO IV.- ESTABLECIMIENTOS ZOOLÓGICOS

Artículo 17.

1.- Las actividades enumeradas en el artículo 3 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el siguiente alejamiento del núcleo urbano, cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- c) Facilidad de eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni molestias de ningún tipo, así como deterioro del medio ambiente.
- d) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento, observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, de fácil limpieza y desinfección.
- e) Medios para limpieza y desinfección de los locales y materiales.
- f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres y materias contumaces.
- g) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables en buen estado de salud.
- h) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
- i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales y los criadores habrán de contar con un veterinario asesor y llevar un registro de entradas y salidas de aquéllos debidamente detallado.

2.- Para que estas empresas y actividades sean autorizadas se precisará un informe de los servicios técnicos veterinarios municipales, los cuales llevarán el control higiénico sanitario de las mismas.

**TITULO V.- SANCIONES****Artículo 18.**

Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas con multas, dentro de los límites siguientes:

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las que se reseñan a continuación y se sancionarán con multa desde 2.404,05 euros hasta 15.025,30 euros:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las que se reseñan a continuación y se sancionarán con multa desde 300,51 euros hasta 2.404,05 euros:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal potencialmente peligroso

c) Omitir la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- El incumplimiento de las demás obligaciones señaladas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como de las obligaciones señaladas en el artículo 15 de la presente ordenanza y del resto de obligaciones no previstas en los párrafos a) y b) para las infracciones muy graves y graves respectivamente, será considerado falta leve y se sancionará con multa desde 150,25 hasta 300,51 euros

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Gerindote, a 29 de noviembre de 2023.- La Alcaldesa-Presidenta, Ana María Palomo González.

Nº. I.-6718